

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BAEZA	
13 ABR 2015	
REGISTRO DE ENTRADA	N.º 2916

JUNTA DE ANDALUCIA	
Consejo Consultivo de Andalucía	
201531600000660	09/04/2015
Registro General	HORA
Servicios Centrales	13:46:35
Granada	

ASUNTO: Expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, incoado a instancia de doña María Antonia García Cruz.

Adjunto se remite, con devolución de copia del expediente, dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, en el plazo de 15 días desde la adopción de la resolución consultada, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

Si, posteriormente, se siguiese algún proceso judicial sobre este mismo asunto se ruega la remisión a este Consejo de la copia de la sentencia judicial que en el mismo recaiga.



Granada, 8 de abril de 2015
EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BAEZA (JAÉN)
SECRETARÍA GENERAL
Recibí en duplicado del po... documento.
Fecha: 13 de IV de 2015

Fdo. _____
DNI _____

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento, se ha enviado a los departamentos siguientes:

ASESORIA JURÍDICA
SECRETARÍA

BAEZA 13/4/15
EL SECRETARIO GRAL.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BAEZA. - (JAÉN)



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 239/2015

OBJETO: Expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, incoado a instancia de doña María Antonia García Cruz.

SOLICITANTE: Ayuntamiento de Baeza (Jaén).

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2015, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Balaguer Callejón, María Luisa
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 4 de diciembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Sr. Alcalde-Presidente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.14, y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

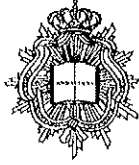
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la mencionada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

En este punto hay que indicar que, por escrito de 16 de diciembre de 2014, se requirió al Ayuntamiento de Baeza para que completara la documentación remitida. Dicho requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley del Consejo Consultivo, interrumpió el plazo para la emisión del dictamen, que se ha reanudado a partir del día 28 de enero de 2015, fecha en la que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo la documentación solicitada.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 27 de junio de 2014 doña María Antonia García Cruz interpone reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Baeza (Jaén) y solicita una indemnización de 42.000 euros por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del error cometido por esa Administración al convocar las plazas de auxiliar administrativo en el Servicio de Atención al Ciudadano del Excmo. Ayuntamiento de Baeza. Expone lo siguiente:

- La reclamante venía desarrollando su trabajo en el Servicio de Atención al Ciudadano del Excmo. Ayuntamiento de Baeza ininterrumpidamente desde el día 1 de septiembre de 2003, y siempre con las mismas funciones.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

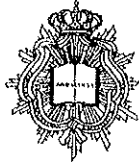
- El Ayuntamiento de Baeza por Decreto de 12 de julio de 2006, publicado el 18 de agosto de 2006, aprueba las bases para cubrir seis plazas vacantes de auxiliares administrativos por concurso oposición libre.

- La reclamante superó el proceso selectivo y accedió al puesto. Posteriormente, y dado que se habían impugnado las plazas, fue nombrada funcionaria interina, y posteriormente funcionaria del Ayuntamiento por Resolución de Alcaldía de fecha 20 de febrero de 2008, para desempeñar las mismas funciones y en el mismo puesto y lugar en el que lo venía haciendo desde 2003.

- El 23 de mayo de 2011 el Tribunal Superior de Justicia de Granada dicta sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Jaén, se anula el referido Decreto.

- El 10 de agosto de 2011 la Alcaldía dicta Decreto por el que se resuelve declarar nulo el nombramiento de funcionario de carrera auxiliar administrativo y el nombramiento de funcionario interino auxiliar administrativo anterior, retrotraer las actuaciones administrativas al 12 de julio de 2006, quedando los afectados en la misma situación jurídica que tenían antes de la aprobación de las bases anuladas.

- Por Decreto de Alcaldía de 13 de octubre de 2011, notificado el día 14 de octubre, se desestima el recurso planteado por la reclamante, por lo que interpuso sendas demandas ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Jaén y Juzgados de lo Social de Jaén, siguiéndose en el Procedimiento Abreviado 927/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Jaén y en el Procedimiento 19/12 del Juzgado de lo Social Número 4 de Jaén, siendo ambas



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

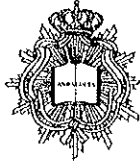
sentencias desestimatorias, siendo dictada la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el 28 de junio de 2013 y notificada el 4 de julio siguiente.

- Hasta que no tuvo conocimiento de la desestimación de la demanda contencioso-administrativo, no tuvo oportunidad de iniciar el presente expediente de reclamación patrimonial, ya que de haberse estimado el recurso, no se hubiese reclamado la indemnización que ahora se pretende porque los daños y perjuicios se hubiesen visto reducidos en gran parte e incluso hasta eliminados.

- En 2006 obtuvo su plaza, por lo que desde ese momento dejó de formarse como auxiliar de clínica y de progresar dentro de esa actividad, y no es hasta 2011 que no ve truncadas sus expectativas profesionales en el Servicio de Atención al Ciudadano. Es decir, desde 2006 a 2011, años vitales en su formación como auxiliar de clínica, no tiene acceso a promoción interna como auxiliar de clínica ni a desarrollarse profesionalmente en ningún sentido como tal, y por tanto desaprovecha como auxiliar de clínica un tiempo que además de ser irrecuperable le va a afectar profesional y económicamente hasta su jubilación.

- Que toda esta situación ha provocado en la reclamante una situación que la ha sumido en una profunda depresión que la ha mantenido apartada de su trabajo como consecuencia de baja laboral.

2.- Constan en el expediente antecedentes personales de doña María Antonia García Cruz (páginas 27 a 156), entre los que cabe destacar:



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

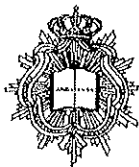
1. Sentencia firme de 23 de mayo de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, cuyo fallo es del siguiente tenor:

«Estimamos el recurso de apelación interpuesto por doña B.D.C., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Número 1 de Jaén, en procedimiento abreviado nº 811/2006, que revocamos y dejamos sin efecto, y en consecuencia, estimamos el recurso contencioso administrativo formulado por doña B.D.C. contra el Edicto de 12 de julio de 2006 del Ayuntamiento de Baeza, publicado en el BOJA de 18 de agosto de 2006, que publica las bases para cubrir seis plazas vacantes de auxiliares administrativos por concurso oposición libre, que anulamos por no ser conforme a Derecho.»

2. Decreto de la Alcaldía de 10 de agosto de 2011, por el que, de conformidad con la sentencia anterior, declara nulo el nombramiento de funcionarios de carrera auxiliar administrativo, y el nombramiento de los funcionarios interinos auxiliar administrativo anterior al de funcionario de carrera, entre los que se encuentra doña María Antonia García Cruz.

El Decreto consta notificado a la señora García Cruz el 17 de agosto de 2011.

3.- El 15 de julio de 2014 se emite Providencia de Alcaldía acordando el inicio de expediente de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructor, que se notifica a la reclamante el 21 de julio de 2014, indicándole plazo de resolución y sentido del silencio administrativo.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

4.- El 12 de septiembre de 2014 el Secretario General emite informe-propuesta en el que, tras detallar los antecedentes de hecho, concluye que la acción ejercitada está prescrita y que, en su caso, no se ha acreditado la existencia de un daño efectivo ni que resulte antijurídico.

5.- El 16 de octubre de 2014 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y de vista del expediente.

No consta en el expediente la formulación de alegaciones por parte de la señora García Cruz.

6.- El 18 de noviembre de 2014 se emite propuesta de resolución en la que se postula la desestimación de la reclamación por estar prescrita la acción y, en todo caso, por no ser el daño efectivo ni antijurídico. Se acuerda, asimismo, la suspensión del plazo legal para resolver el procedimiento hasta el pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía.

Consta notificación efectuada a la reclamante el 4 de diciembre de 2014.


7.- Mediante requerimiento al efecto realizado por este Órgano Consultivo, se incorpora al expediente notificación a la interesada (realizada el 24 de mayo de 2013) de la Sentencia núm. 93, de 27 de febrero de 2012, del Juzgado de lo Social Número 4 de Jaén.




CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

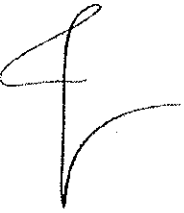


El dictamen solicitado a este Consejo Consultivo tiene por objeto el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitado por el Ayuntamiento de Baeza (Jaén) a instancia de doña María Antonia García Cruz.



El dictamen es preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, dado que se solicitan 42.000 euros de indemnización.

II



La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, "a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La previsión constitucional está actualmente regulada por los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



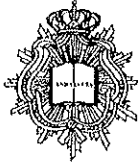
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Procedimiento Administrativo Común, desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.



La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisa el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia Ley 30/1992 (arts. 1 y 2), de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

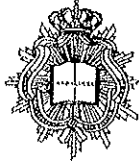
1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

5º) Ausencia de fuerza mayor.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Finalmente, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el citado Real Decreto 429/1993, aplicable a todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del Órgano Consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Eso no obsta a que este Consejo Consultivo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que los términos del precepto únicamente implican que, necesariamente, el pronunciamiento debe abarcar aquellos extremos, sin excluir los demás, como, por otra parte, resulta lógico admitir ante la estrecha relación existente entre los distintos presupuestos de la responsabilidad, de forma que para su correcto pronunciamiento sobre los mencionados en el reseñado artículo 12.2 será precisa la apreciación de los restantes. Incluso cabe reconocer, a la luz del principio de eficacia que debe presidir la actuación administrativa, la legitimidad de este Consejo Consultivo para examinar la corrección del procedimiento seguido en orden a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

III

La reclamación se interpone por quien ostenta legitimación para ello, al tratarse de la persona que ha sufrido los daños por los que solicita una indemnización [arts. 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992].

La Sra. García Cruz interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa por los daños que dice le ha ocasionado la anulación de su nombramiento como funcionaria del Ayuntamiento de Baeza (Jaén), acordada por Decreto de la Alcaldía de 10 de agosto de 2011 en ejecución de sentencia. La reclamante interpuso contra dicho acto administrativo recurso de reposición que fue desestimado por Decreto de Alcaldía de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

13 de octubre de 2011, notificado el 14 de octubre. Posteriormente interpone sendas demandas ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Jaén y Juzgados de lo Social de Jaén, tramitándose Procedimiento Abreviado 927/2011 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Jaén y Procedimiento 19/12 en el Juzgado de lo Social Número 4 de Jaén, resultando ambas sentencias finalmente desestimatorias. Dichas acciones ejercitadas por la reclamante tienen por objeto que se le reconozca su condición de personal laboral fijo o su condición de funcionaria de carrera del citado Ayuntamiento.



La reclamante argumenta que no puede iniciarse el cómputo del plazo para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial hasta que no tuvo conocimiento de la desestimación de la demanda contencioso-administrativo ya que, de haberse estimado el recurso, no se habría reclamado la indemnización que ahora se pretende porque los daños y perjuicios se hubiesen visto reducidos en gran parte e incluso hasta eliminados.

Efectivamente, en el supuesto que nos ocupa, en contra de lo que se indica en la propuesta de resolución, debe precisarse que el *dies a quo* es el contemplado en el apartado 5 y no en el apartado 4 del artículo 142 de la Ley 30/1992, pues este último está pensando en el supuesto de que el daño se atribuya por el interesado al acto anulado, y no al supuesto en que el interesado defiende la legalidad del acto, frustrada por la decisión judicial, como en el supuesto sometido a dictamen, siendo la referida declaración judicial de nulidad la que ha



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ocasionado el perjuicio alegado. En efecto, el supuesto eventualmente determinante de responsabilidad en el que se inspira el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, consistente en que un particular impugne un acto de la Administración que le perjudica y obtenga su anulación, reclamando después de aquélla los daños y perjuicios producidos por el acto desfavorable, no es el supuesto aquí ventilado.

Es por tanto, que la reclamante, como ella misma expone, y en orden a preservar el principio *pro actione*, no pudo ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración hasta que ha visto frustradas sus demandas defendiendo la legalidad del acto anulado y su condición de personal laboral o funcionarial del Ayuntamiento, lo cual ha tenido lugar cuando se le notifica el 4 de julio de 2013 la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de 28 de junio de 2013, habiendo interpuesto la reclamación de responsabilidad patrimonial el 27 de junio de 2014.

En lo concerniente al procedimiento debe indicarse que se ha tramitado correctamente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992 y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por el RD 429/1993.

IV

En cuanto a los restantes requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es preciso analizar si los



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

perjuicios alegados son o no una lesión resarcible, en el sentido exigido por la Ley, esto es, un daño antijurídico (art. 141.1 de la Ley 30/1992) que haya sido causado por el funcionamiento de un servicio público.

En este sentido hay que recordar que, para que los daños sean indemnizables, integrándose en el concepto jurídico de lesión, la citada Ley exige además que sean antijurídicos (art. 141.1), esto es, que quien los sufre no tenga el deber jurídico de soportarlos. Este requisito resulta determinante de la viabilidad de la reclamación y está íntimamente unido, en este supuesto, con otro presupuesto fundamental para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, cual es el de la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada; verdadero elemento nuclear de la institución, como resulta de los artículos 106 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992.

Por lo que se refiere a la antijuridicidad, y tal y como este Consejo ha declarado en casos similares (dictámenes 814 y 866/2012, y 24/2013, entre otros), no puede considerarse que concorra en el presente caso, pues la interesada tiene el deber de soportar el daño que deriva del mandato contenido en el artículo 118 de la Constitución, conforme al cual "es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales".

Por sentencia de 23 de mayo de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Granada se anula el Decreto de 12 de julio de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2006 adoptado por el Ayuntamiento de Baeza por el que se aprueban las bases para cubrir seis plazas vacantes de auxiliares administrativos por concurso oposición libre, es por ello que dicha declaración de nulidad implica la de su nombramiento como funcionaria, por lo que las consecuencias de tal fallo deben ser soportadas por la reclamante.

Ciertamente, como este Consejo Consultivo declaró en sus dictámenes 31/2011 y 866/2012, entre otros, es necesario huir de una confusión que a menudo se produce al considerar que ningún daño puede manifestarse cuando se trata del cumplimiento de una sentencia sobre la base del citado artículo 118 de la Constitución. En este punto, el Tribunal Supremo hace notar que se incurre en error craso y patente al confundir el deber jurídico de soportar las consecuencias de la anulación (derivado de la ejecución de la sentencia que la pronunció y del deber general de acatamiento de las sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales de conformidad con los arts. 118 de la CE y 17.2 de la LOPJ) con un supuesto deber de soportar los daños que pudieran proceder de una actuación administrativa jurisdiccionalmente declarada contraria a derecho y anulada (STS de 13 de octubre de 2001).

Naturalmente, como argumenta el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, el título de imputación no será en estos casos la anulación jurisdiccional del acto administrativo, que los recurrentes tienen obligación jurídica de soportar como derivada de un pronunciamiento firme, sino la actuación administrativa irregular que nunca puede serles imputada y en la que no tuvieron parte eficiente.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

1

Pero en el supuesto sometido a consulta no existe ningún daño derivado del proceder administrativo. En primer lugar, el acto anulado no perjudicaba a la reclamante, sino que le beneficiaba, pues suponía la aprobación de unas bases pensadas para la "cobertura ad hoc" (como se indica en la sentencia de 23 de mayo de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada del TSJA por la cual se anularon) de la plaza, entre otras, que venía ocupando previamente la reclamante, declaradas válidas inicialmente por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, aunque finalmente anuladas por el TSJA; beneficio del que hubiera seguido disfrutando si no es por la Sentencia del TSJA, que ha supuesto la eliminación de un acto que le beneficiaba. Esto es, la actividad de la Administración no ocasionó daño alguno a la reclamante, sino todo lo contrario.



2

En segundo lugar es que, además, los perjuicios que la reclamante dice haber sufrido como consecuencia de tales actuaciones, y que consisten -en sus propias palabras- en no haber tenido acceso a promoción interna ni desarrollarse profesionalmente como auxiliar de clínica durante el periodo comprendido de 2006 a 2011, tampoco tienen su origen en la actividad de la Administración municipal sino en su propia conducta. Doña María Antonia García Cruz dejó de prestar sus servicios como auxiliar de clínica en la Residencia Hogar, no en el año 2006, inicio del periodo del supuesto perjuicio según la propia reclamante, sino en el año 2003, pasando a desarrollar su trabajo en el Servicio de Atención al Ciudadano, en virtud de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

movilidad funcional libremente consentida. Posteriormente, en el año 2006, tras superar el concurso oposición para proveer vacantes en el referido servicio de Atención al Ciudadano, es nombrada funcionaria interina y más tarde funcionaria de carrera, por así solicitarlo expresamente la propia interesada, a pesar de tener conocimiento de que las bases de la convocatoria del concurso oposición habían sido impugnadas por una de las participantes en el proceso selectivo, y porque se había obtenido sentencia favorable en la instancia y no se había accedido a la suspensión de la ejecución del acto impugnado como solicitó la actora.



En definitiva, al no resultar antijurídico el daño invocado, procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente, en los términos señalados en los Fundamentos Jurídicos III y IV de este dictamen, la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Baeza (Jaén) a instancia de doña María Antonia García Cruz.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a ocho de abril de dos mil quince.

EL PRESIDENTE CONSULTIVO DE ANDALUCÍA LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BAEZA.- (JAÉN)

